



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

RADICACIÓN:	73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la presente acción de reparación directa formulada a través de apoderado judicial por los señores LUZ DENIS LOZANO OYOLA obrando en nombre propio y en representación de sus hijos Brayan Ricardo García Lozano y Tania Lizeth García Lozano; ANA JOAQUINA GARCIA, UBERLEY CAICEDO, SANDRA MILENA GARCÍA, ANA SUSANA CAICEDO GARCÍA, HOOVER CAICEDO GARCÍA, MARY LUZ CAICEDO GARCÍA, JORGE ARMANDO CAICEDO GARCÍA, WILLINTONG CAICEDO GARCÍA, MAURICIO LOZANO OYOLA y MARINELA MARTINEZ HERNANDEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, mediante la cual solicitan un pronunciamiento judicial favorable, sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes a causa del deceso del señor Ricardo García quien falleció el día 12 de febrero del año 2010 en el hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, como consecuencia de las lesiones físicas y morales sufridas en su humanidad en hechos acaecidos el día 10 de febrero de 2010 en el sitio denominado Plaza Concordia del Municipio del Espinal Departamento del Tolima.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada deberá pagara por concepto de perjuicios morales y materiales conforme la liquidación presentada.

TERCERO: Condenar en costas a la entidad demandada conforme lo regulado en el artículo 171 del C.C.A.

CUARTO: Para el cumplimiento de la sentencia se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

El anterior petitum lo fundamenta la parte actora en los siguientes,

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Comenta que el señor RICARDO GARCÍA nació el día 21 de 1978 en la ciudad de El Espinal Tolima, estando su familia compuesta por sus hijos, madre, padrastro, hermanos y cuñados. El señor García se dedicaba a la venta de ambulante de bizcochos, agua, gaseosa, en el sector de Plaza la Concordia del Municipio de El Espinal, obteniendo ingreso por valor de \$500.000 aproximadamente, dinero que utilizaba para su manutención y la de sus hijos.

SEGUNDO: Aduce que el señor GARCÍA era una persona que no podía recibir golpes ni sufrir emociones fuertes debido a que el día 25 de diciembre de 2004 fue gravemente herido

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

con un machete en su cráneo, por lo cual fue sometido a una craneotomía y laparotomía en el Hospital San Rafael, E.S.E de El Espinal.

TERCERO: Manifiesta que el día 10 de febrero de 2010 siendo las 3:00 p.m. aproximadamente, el señor RICARDO GARCÍA se movilizaba en su bicicleta por la Plaza la Concordia del municipio, transportando en la barra de la bicicleta a un menor al que llaman Carmelo, siendo interceptados por dos agentes de la Policía Nacional de apellidos Arias y Portillo quienes se transportaban en una moto Pulsar de color blanca y verde, conducida por el primero de ellos.

CUARTO: Relata que el agente de la Policía de apellido Portillo, se baja de la motocicleta desenfundando una pistola de color negro, pronunciando palabras soeces y procediendo a requisar únicamente al señor GARCÍA, solicitándole los documentos de identificación, los cuales fueron entregados por el señor GARCÍA, ante lo cual fue incautada la bicicleta por parte de los agentes.

QUINTO: Los agentes procedieron a llevarse la bicicleta para el parqueadero "El Portal" ubicado a unos metros del CAI de la Policía, siendo seguidos por el señor RICARDO GARCÍA quien les solicitaba a viva voz que le devolvieran su bicicleta. Al momento de ingresar al parqueadero mencionado, el señor GARCÍA salió corriendo hacia la plaza la Concordia siendo seguido por los agentes quienes lo alcanzaron, lo lesionaron en varias partes del cuerpo con los bolillos, y lo maltrataron verbalmente. Tan solo cuando percataron de que se estaba desmayando procedieron a soltarlo y abandonaron el lugar en la moto que conducían.

SEXTO: La señora LINA ROCIO BUSTAMANTE GRAJALES quien presenció los hechos procedió a ayudar al señor GARCÍA, quien le solicita que lo lleve a la personería del Municipio de El Espinal, con el fin de formular queja en contra de los agentes Arias y portillo. El señor GARCÍA fue trasladado a las dependencias de la Alcaldía Municipal pero no alcanzó a entrar al despacho, por cuanto se volvió a desmayar, motivo por el cual procedieron a llamar a la Policía Nacional quien lo transportó a Hospital San Rafael E.S.E.

SÉPTIMO: Ese día, es decir, el 10 de febrero de 2010 a las 04:24 p.m., fue ingresado al Hospital San Rafael E.S.E por agentes de la Policía Nacional, en donde le prestaron los primeros auxilios. Por su grave estado de salud fue remitido el día siguiente al Hospital Federico Lleras Acosta, en donde a pesar de haber sido atendido por especialistas, falleció el día 12 de febrero de 2010.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda dentro del término oportuno, indicando que de los hechos de la demanda se pretende aplicar el régimen de falla del servicio, por lo cual trae a colación los 3 elementos que determinan la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación indemnizatoria, como lo son la falta o falla de la administración por acción u omisión, el daño o perjuicio determinado o indeterminado y una relación de causalidad entre la falla o falta y el daño.

Aduce además, que es de conocimiento público que la actividad de Policía es la actividad reglada de la fuerza, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en el ejercicio del poder y de la función pública a las cuales está subordinada.

Por lo tanto solo cuando es estrictamente necesario, la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de marzo de 2012 (Fl. 59 C. Ppal.), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, efectuándose las notificaciones de rigor (Fl. 65 C. Ppal.).

La entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda dentro del término legal a través de su apoderado judicial (Fls. 78-83 C. Ppal.). Posteriormente se emitió auto de pruebas, decretándose las solicitadas por la parte demandante y la entidad demandada (Fls. 127-128 C. Ppal.).

Finalmente, a través de auto del 6 de agosto de 2018 se corrió traslado para alegar conforme lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., derecho del cual hizo uso únicamente la entidad demandada (Fls. 231-239 C. Ppal.).

La parte demandada se pronunció dentro del término legal para ello, manifestando que en toda la etapa procesal no pudo demostrarse que la muerte del señor GARCÍA se hubiese producido por el actuar policial, el cual considera se efectuó dentro del cumplimiento del deber encomendado por la Constitución Nacional en sus artículos 2 y 218.

Sumado a ello trajo a colación el dictamen pericial rendido por perito de la Universidad CENDES, en el cual se consignó que las arterias intracerebrales no se rompen por trauma directo en el cráneo, por lo cual razona que las lesiones que pudo haber recibido el señor RICARDO GARCÍA cuando se opuso al procedimiento de incautación de la bicicleta, no fueron determinantes para su deceso, es decir, no hay nexo causal entre la muerte del señor GARCÍA y el actuar policial.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 134B del C.C.A, corresponde a este Despacho Judicial resolver el presente asunto, el cual se contrae a establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor RICARDO GARCÍA el día 12 de febrero de 2010 presuntamente derivada de las lesiones recibidas en su humanidad el día 10 de febrero del mismo año, en procedimiento adelantado por efectivos de la Policía Nacional.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se introdujeron cambios sustanciales en el desarrollo de la teoría estatal, de esta forma, el Estado colombiano pasó de ser un Estado de Derecho a un Estado Social y Democrático de Derecho, que como su nombre lo indica, buscó darle más preponderancia a la participación ciudadana, siendo uno de los pilares más representativos. El otro pilar, tiene que ver con la atribución taxativa que se le da al Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de sus autoridades públicas, previendo que este daño le sea imputable¹, y no es que anteriormente se abstuviera de responder, es solo que con la entrada en vigencia de esta Carta Magna se dispuso en un

¹ La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

articulado tal circunstancia. Con esto no solo se armoniza la esencia filosófica del Estado, sino que se propugna por la materialización de los derechos y garantías sociales.

El artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la Responsabilidad Extracontractual del Estado, señala lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Dicho artículo instaura la responsabilidad patrimonial del Estado cuando hay lugar a imputarle daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. De igual forma habrá de señalarse que de acuerdo con el artículo anterior, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de tres elementos fundamentalmente: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica de ese daño a un órgano del Estado y (iii) el nexa causal entre estas.

Frente a este primer elemento, el **daño**, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido lo siguiente:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”²

De igual forma, el alto Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo precisa sobre este concepto de la siguiente forma³:

“El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

Se infiere entonces, que el daño como elemento principal de la responsabilidad, debe tener la connotación de antijurídico, pues es claro que no todo tipo de daño debe ser indemnizado, sino únicamente el que ha sido ocasionado a una persona ya sea por la acción u omisión de algún agente y el cual no se tiene el deber jurídico de soportar. Así mismo para que dicho daño pueda ser imputado al Estado, se hace necesario que sus hechos generadores sean probados con los elementos probatorios allegados al plenario, pues para conseguir la indemnización del perjuicio sufrido se requiere que el mismo esté debidamente estructurado.

En cuanto al segundo elemento de la responsabilidad, es decir la **imputación**, el Alto Tribunal ha analizado el concepto de la siguiente manera:⁴

² Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2011 Exp. D-8422 MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097).

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 30 de enero de 2013 (22455).

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

"En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"⁵.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas".

Frente a la imputabilidad, debe decirse que la misma es la atribución jurídica y fáctica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico sufrido por aquella persona que no debía soportarlo y por el cual tendría en principio que entrar a responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, el subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Finalmente, para poder determinar la imputación del daño, se hace imperioso esclarecer la relación de causalidad referida al **nexo** que debe existir entre la conducta activa u omisiva asumida por la entidad pública y las consecuencias que se generan de la misma, es decir, debe haber una relación causal entre el daño y el hecho generador de éste, motivo por el cual, este tercer elemento de la responsabilidad se establece como el eje conductor para establecer la correcta imputación de los perjuicios, pues debe aclararse que en ausencia del mismo, es imposible atribuir una responsabilidad extracontractual y patrimonial a la administración.

Habiendo efectuado las anteriores precisiones, el Despacho considera pertinente traer a colación, lo que el H. Consejo de Estado ha señalado respecto del título de imputación bajo el cual se analizan los casos en los que como el presente, se pretende responsabilizar al Estado Colombiano, cuando los daños se derivan de procedimientos realizados por efectivos de la Policía Nacional.

Ahora bien, debe mencionarse que frente a lo que tiene que ver con títulos de imputación, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)⁶, reiteró lo siguiente:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera Radicado No. 24392 .C.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

Conforme al anterior pronunciamiento, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Expuesto lo anterior, y conforme al extracto jurisprudencial traído a colación, entra este fallador a efectuar el correspondiente análisis que en derecho corresponde del caso sub-judice, bajo el régimen de responsabilidad denominado falla en el servicio.

5.1 Material probatorio

1. Formato de Inspección técnica a cadáver FPJ-10 de Policía Judicial, con fecha 12 de febrero de 2010 (Fls. 19-21 C. Ppal.).
2. Oficio N° 291 del 4 de junio de 2012, a través del cual el Departamento de Policía del Tolima, allega copia de la minuta elaborada por la Policía Nacional – Departamento del Tolima Distrito Dos Espinal el día 10 de febrero de 2010, y el formato único de noticia criminal emanado de la Fiscalía General de la Nación el día 12 de febrero de 2010 (Fls 96-124 C. Ppal.).
3. Copia de la historia clínica del señor RICARDO GARCÍA, remitida por el Hospital San Rafael de El Espinal mediante oficio del día 5 de abril de 2013 (Fls 1-106 C. Pruebas.).
4. Oficio N° 3330-2013 del 13 de diciembre de 2013 a través del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal allega cd con fotografías de la necropsia realizada al señor RICARDO GARCÍA (Fls 107-109 C. Pruebas.).
5. Transcripción de la historia clínica perteneciente al señor RICARDO GARCÍA elaborada por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. (Fls 111-120 C. Pruebas.).
6. Historia Clínica del señor RICARDO GARCÍA derivada de la atención recibida en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. (Fls. 121-231 C. Pruebas.).
7. Testimonios rendidos por los señores Agustín Vicaña Orjuela, Jhon Jairo Herrera Padilla y Visitación Rodríguez (Fls. 265-270 C. Pruebas.).
8. Testimonios rendidos por los señores José de Jesús Rodríguez Guzmán y Jorge Andrés Parra González, Alfonso Cuartas Ochoa y Wilsinton Muñoz Rivera (Fls. 276-280 C. Pruebas.).
9. Dictamen pericial elaborado por médico especialista, de la Universidad CES (C. Dictamen.).
10. Informe de necropsia N° 2010010173001000059 del 12 de febrero de 2010 del señor RICARDO GARCÍA, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 290-173 C. Pruebas.).

Una vez relacionados los elementos probatorios que fueron allegados durante la presente actuación procesal, este Despacho procede a efectuar el estudio de cada uno de los

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

elementos que estructuran la responsabilidad estatal, con el fin de dar solución al debate jurídico planteado mediante la presente acción.

En el presente asunto, el daño alegado por los demandantes consiste en la muerte del señor RICARDO GARCÍA el día 12 de febrero de 2010, cuando se encontraba en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de la ciudad de Ibagué, luego de ser remitido del Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal a donde ingresó el día 10 de febrero anterior, al presentar pérdida del conocimiento, producida momentos después de enfrentar una discusión con agentes de la Policía Nacional en las calles del Municipio de El Espinal.

En efecto, se allega al plenario el respectivo registro civil de defunción con serial N° 04054436 del 13 de abril de 2010, en donde se establece que el señor RICARDO GARCÍA (qepd) quien se identificaba con C.C 93.133.599 de El Espinal, falleció el día 12 de febrero de 2010 a las 06:15; sumado a ello, se allegó tanto la historia clínica derivada de la atención del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E en donde se establece la muerte del señor RICARDO GARCÍA a la hora y fecha señaladas, como también el respectivo protocolo de necropsia realizado por especialista forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el mismo día del fallecimiento, documentos que acreditan el daño alegado por los demandantes.

Ahora bien, refiere la parte demandante que el daño cuya reparación pretende, se originó luego de que el señor RICARDO GARCÍA (qepd), fuera detenido y maltratado físicamente por dos Agentes de la Policía Nacional, en el sector conocido como Plaza la Concordia del Municipio de El Espinal, luego de que procedieran a incautarle su bicicleta y este presentara oposición. Tal agresión, consideran, fue determinante en el trágico final que tuvo su familiar, por cuanto este era una persona que presentaba una condición médica de cuidado desde el año 2004, momento en que fue sometido a una craneotomía, por la cual según afirman, no podía recibir ningún golpe en su cabeza.

A fin de establecer la situación fáctica presentada, reposa dentro de los medios de prueba allegados al plenario, la minuta del libro de población, diligenciado por el personal del Distrito Dos Espinal de la Policía Nacional – Departamento del Tolima, en donde se evidencia a folio 111 la siguiente anotación del 10 de febrero de 2010 a las 15:20:

“A esta hora se deja constancia que el señor ST Vanegas Cdte de Estación reportan que en el sector del paradero la Concordia se encontraron varios sujetos en bicicletas reconocidos por la comunidad como los que ocasionan los hurtos y raponasos en dichas bicicletas a los turistas y pasajeros de los vehículos particulares y servicio público, de inmediato se desplazó la patrulla al lugar en donde se observó al señor Ricardo García CC # 93.133.599 Espinal, 31 años, unión libre, vendedor ambulante, estudios primarios, natural y residente Espinal B/ villapaz manzana 10. Quien se movilizaba en bicicleta tipo cross color niquelado sin marca marco No fs790 en compañía de otro sujeto el cual huyo del sitio al solicitarle la reactiva documentación de dicha bicicleta por tal motivo se procedió a incautar dicha bicicleta para ser puesta a disposición de la inspección quedando en el parqueadero el Portal. (...)”

Como puede observarse, efectivamente el día 10 de febrero de 2010 la Policía Nacional a través de sus agentes procedió a interceptar al señor RICARDO GARCÍA (qepd) a fin de exigir los papeles de propiedad de la bicicleta en que se transportaba con otra persona, quien huye del lugar, sin que este los proporcionara a los agentes, razón por la cual tal medio de transporte fue decomisado por la autoridad a fin de ser puesta a disposición de autoridad competente.

Debe mencionarse que al momento de ser diligenciado el libro de población, la autoridad no dejó constancia de un posible enfrentamiento con el occiso o relación alguna de inconveniente con el mismo, contrario a lo manifestado por la parte demandante.

Sin embargo, en el sub examine fueron decretados y recepcionados varios testimonios de personas que manifestaron estar presente en la hora y lugar en donde se presentaron las supuestas agresiones por parte de efectivos de la Policía Nacional al señor GARCÍA, a las cuales le atribuyen el resultado nefasto ya conocido.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En efecto, se presentó a declarar el señor **VICAÑA ORJUELA** quien manifestó lo siguiente:

“CONTESTO Si, los señores agentes de la policía maltrataron al señor RICARDO GARCIA, el día que nosotros RICARDO GARCIA, otro muchacho que mataron llamado CARMELO y uno que le dicen BORRACHO íbamos para la canal a tirar baño, en la variante nos devolvimos por RICARDO GARCIA, nos encontrábamos frente al metedero de la cuarta en la plaza y le pregunte que le paso guebon y me dijo que los señores agentes de la policía me iban a quitar la cicla y no me dejé y los señalo y los policías se vinieron en la moto y dijeron que quería que si quería que lo mataban y el finado les contesto unas palabras que no escuche y él salió en la cicla y los policías en la moto y él se bajó de la cicla frente a la mujer de él y corrió hacia el frente y comenzó a correr arriba y abajo y los policías detrás de él y lo cogieron en el café avenida o bola roja y el policía lo empujo y le hicieron pegar en la cabeza, se lo llevaron a él para al pie del puesto de mama y luego la patrulla y no lo quisieron llevar y dijeron que se muera esa rata hijueputa, y yo me fui. (...) **PREGUNTADO** usted nos ha manifestado unos hechos donde la policía maltrata al señor RICARDO GARCIA física y verbalmente, informe a este despacho si usted presencio esos hechos o le contaron **CONTESTO** Yo presencie esos hechos. **PREGUNTADO** diga a este despacho como fueron las lesiones que los agentes de la policía le propinaron a RICARDO GARCIA **CONTESTO** YO ME di cuenta que los agentes de la policía comenzaron a correntiarlo para arriba y para abajo y le pegaron contra el poste que hay en el bola roja. (...)”

De igual forma rindió testimonio el señor **JOSE DE JESÚS RODRÍGUEZ GUZMAN** quien procedió a declarar lo siguiente:

CONTESTO Si, para declarar unos hechos de los cuales estuve presente, yo llego en horas de la tarde a la plaza del Bolivariano, cuando llego donde doña CECILIA que le da la venta a los venteros, me senté en una silla cuando vi que venía el finado RICARDO sobándose la cabeza y diciendo que los policías le habían pegado en la cabeza y que lo iban a matar, él llega donde doña CECILIA y más detrás venían los policías y él arranca a correr por en medio de unas cacetas que habían en el Bolivariano hasta llegar a una panadería que se llamaba el buñuelo, allí es interceptado por los policías y el patrullero PORTILLA lo encuella con el patrullero ARIAS, uno lo coge del cuello y el otro le daba palmadas y con el bolillo en la cabeza, él les decía que si lo iban a matar y le decían que sí, gonorrea que lo iban a matar, decía que no le pegaran más que él sufría de la cabeza y le daban hasta que lo botaron contra el poste de la panadería el buñuelo, cuando ven que el muchacho decía la verdad que le dolía la cabeza lo dejan y se van, ya llega una patrulla y dicen que el muchacho está mal y el que viene manejando la patrulla dice que él no colabora en eso y se fue, en eso la mujer y la hermana del finado y la hermana de la mujer del finado lo echan en un taxi para llevarlo donde la primera dama porque él había puesto una queja porque el agente PORTILLO le había dicho que lo iba a matar que le había dado 5 días para que se fuera del pueblo porque lo iba a matar, ellos se van para donde la primera dama y nosotros quedamos esperando la noticia y luego nos informaron que el chino estaba grave y que lo habían hachado para lbagué y la verdad hasta allí presencie. (...) **PREGUNTADO** Se saber usted el motivo por el cual el señor RICARDO GARCIA tuvo problemas con los agentes de la policía **CONTESTO** Si, por una bicicleta, a él le quitan la bicicleta y él decía que porque si tenía papeles y al no dejarse quitar la bicicleta los agentes comenzaron a tener la discusión y él reacciona con palabras groseras y a los agentes no les gusta eso y es donde viene que la policía le iba a quitar la bicicleta y lo iban a joder **PREGUNTADO** Lo que acaba de manifestar, lo presencio usted **PREGUNTADO** Si señor, yo estaba donde doña CECILIA que era quien entregaba venta a los venteros en el Bolivariano, donde están las tres emes que es un bar. (...) **PREGUNTADO** usted nos ha manifestado unos hechos donde la policía maltrata al señor RICARDO GARCIA física y verbalmente, informe a este despacho si usted presencio esos hechos o le contaron **CONTESTO** Yo lo presencie. **PREGUNTADO** diga a este despacho como fueron las lesiones que los agentes de la policía le propinaron a RICARDO GARCIA **CONTESTO** le daban palmadas en la cara, bolillazos en el cuerpo y la cabeza y palabras groseras. (...) **PREGUNTADO** Indique al despacho si el señor RICARDO GARCIA se trató de defender de las agresiones que según usted fueron propinadas por los agentes de policía ARIAS Y PORTILLO **CONTESTO** Si, inclusive él les decía que no le pegaran y forcejeaba para soltarse y decía que no le pegaran en la cabeza porque tenía una

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

lesión y ellos más le pegaban, los agentes estaban bravísimos, ofendidos y como lo habían amenazado que si no se iban lo mataban."

Finalmente, de la declaración del señor **WILSINTON MUÑOZ**, el Despacho resalta:

"CONTESTO Si, es por el incidente que tuvo el finado RICARDO GARCIA; Nosotros trabajamos en la concordia o el Bolivariano, en ese tiempo era vendedor ambulante y vendía chuzos, el día que hubo el problema con los agentes, nosotros por lo regular tipo 3:00 de la tarde nos íbamos para un bañadero llamado Guayabal y ese día se presentó el incidente con el agente ARIAS y PORTILLO porque el finado RICARDO iban a bañarse con un muchacho que es finado le decían CARMELO, ellos iban en la cicla recochando y el agente ARIAS Y PORTILLO retuvieron al finado RICARDO y ellos antes habían tenido incidente con él y a quitarle la cicla y el finado a no dejársela quitar, el caso es que la policía le quito la cicla, hubo palabras verbales, se le llevaron la cicla para el parqueadero el portal y por eso empezó el incidente, el finado los trato verbalmente y uno de los agentes se bajó de la moto y desenfundó la pistola y se le fue encima y le quitaron la cicla, él finado decía que no se la quitaron y el agente le dijo que era prohibido andar dos personas en cicla y el finado los trato con malas palabras, el agente ARIAS Y PORTILLO se bajaron de la moto y comenzaron a seguirlo por medio de las casetas y lo cogieron y lo golpearon con el bolillo y llegando a la panadería el buñuelo fue donde más hubo el problema porque lo agarraron del cuello y brazos y lo golpearon y maltrataron. El día que lo golpearon había mucha gente dándose cuenta, inclusive lo hicieron golpear con el poste y lo trataban verbalmente y decían que lo iban a matar y decían que era ladrón, que era una rata y eran muy groseros y no se les podía decir nada porque si unió le decía algo se lo llevaban para la estación y le pegan y le hecha agua y con ellos no se puede poner de macho, tengo también conocimiento porque el finado RICARDO porque el agente ARIAS Y PORTILLO lo iban a matar y le habían dado 5 días para que se fuera de la plaza y eso lo sabíamos porque él comentaba, después del incidente la mujer de él LINA lo iba a llevar donde la esposa del alcalde porque ya había puesto la queja que dos agentes lo iban a matar , se lo llevaron en un taxi y nosotros quedamos esperando y nos enteramos que estaba grave y lo habían remitido para Ibagué por que los agentes lo habían golpeado, él les decía que no lo golpearan porque tenía un incidente en la cabeza, él era intocable porque había sufrido un accidente y no le podían tocar la cabeza y los agentes le decían gonorrea que lo vamos a matar **PREGUNTADO** todo lo que usted ha narrado lo presencio, en caso afirmativo donde se encontraba usted **CONTESTO** Lo vi en forma personal porque yo trabajaba allí de domingo a domingo, yo me encontraba sentado donde la señora CECILIA que era quien le daba la venta a los venteros. (...) **PREGUNTADO** tiene usted conocimiento el motivo por el cual el día de los hechos narrados los agentes de policía ARIAS Y PORTILLO no condujeron al joven RICARDO GARCIA a la estación de policía **CONTESTO** porque después que hubo el problema y lo maltrataron y él se agarró del poste y lo cogieron del pescuezo y él se les deslizo y lo cogieron del buso y ellos se quedaron con el buso en la mano y cuidando vieron que estaba mal porque lo golpeaban ya ellos se montaron en la moto y se fueron, a él lo recogió la mujer y la cuñada y lo montaron en un taxi y no se para dónde lo llevaron. (...)"

Analizadas las declaraciones de aquellos testigos que manifestaron presenciar el procedimiento policivo adelantado por efectivos de la institución en contra del señor RICARDO GARCÍA (qepd) el día 10 de febrero de 2010, observa este juzgador que todos coinciden en afirmar que los agentes de policía luego de perseguir al occiso por unos cuantos metros, procedieron a capturarlo agarrándolo por el cuello, para luego propinarle golpes en diferentes partes de su cuerpo con la tonfa o "bolillo" asignado al personal policial, sin atender las advertencias que sobre su salud hacia a viva voz el señor GARCÍA.

Ahora bien, una vez analizadas las versiones entregadas por los testigos presenciales traídos al proceso, para este juzgador resulta pertinente traer a colación lo consignado en las historias clínicas de los entes hospitalarios que atendieron la emergencia presentada con el señor GARCÍA, en donde se describe la situación médica presentada; se tiene que el señor GARCÍA inicialmente fue llevado al Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal – Tolima a donde llegó el día 10 de febrero de 2010 a las 11:02:51 pm presentando:

"Enfermedad actual:

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

- PACIENTE TRAIDO POR POLICIA QUIENES MANIFIESTAN QUE EL PACIENTE SE DESMAYO Y LUEGO VOMITO, LUEGO INGRESA ESPOSA QUE MANIFIESTA QUE EL MISMO FUE AGREDIDO POR POLICIAS MIENTRAS TRABAJABA CON POSTERIOR ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, MOVIMIENTOS ANORMALES Y NO INTERACCION CON EL MEDIO, ADEMAS HA PRESENTADO EMESIS EN DOS OCASIONES

(...)

Concepto y Plan de tratamiento:

- PACIENTE CON HEMORRAGIA INTRAVENTRICULAR CON INDICACIONES DE MANEJO POR NEUROCIRUGIA, QUIEN FUE ACEPTADO EN HFLLA, SEDE LA FRANCAIA, DR. TRONCOSO POR LO CUAL NO SE TRASLADA A ESTA UNIDAD.

(...)

PACIENTE DE 31 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE 8 HORAS DE EVOLUCION AL PARECER VICTIMA DE AGRESION POR PARTE DE POLICIA CON TRAUMA EN CABEZA POSTERIOR A ESTO SE DESMAYO Y PRESENTO 2 EPISODIOS EMETICOS.

SE TOMA TAC CEREBRAL SIMPLE QUE REPORTA COLECCION HEMATICA INTRAVENTRICULAR, A NIVEL DE SURCOS CORTICALES Y CISTERNAS BASALES INTER HEMIFERICA A NIVEL TENTORIAL SUGESTIVO DE HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA CON INRRUPCION VENTRICULAR. DILATACION VENTRICULAR V VENTRICULO CON BORRAMIENTO DE SURCOS CORTICALES SUGESTIVO DE EDEMA DIFUSO.

AL EXAMEN FISICO PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL BAJO EFECTO DE SEDACION CON INTUBACION OROTRAQUEAL CON SOPORTE DE VENTILATORIO DADO POR VENTILADOR MECANICO, SIGNOS VITALES TA: 123/85 FC: 75 POR MIN. PUPILAS MIOTICAS. ABDOMEN BLANDO CON CICATRIZ DE LAPAROTOMIA EXTREMIDADES SIN EDEMAS, NEUROLOGICO BAJO EFECTO DE SEDACION:

PLAN
SE REMITE A HOSPITAL FEDERICO ILERAS
SE EXLICA (SIC) A FAMILIARES

(...).

Examen Fisico

- APARENTES ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADO, ALERTA, NO SIGNOS DE DISNEA, NO RESPUESTA AL INTERROGATORIO, PUPILAS DE DIAMETRO NORMAL, DEPRESION OSEA NO RECIENTE EN REGION PARIETAL DERECHA, CP NORMAL, ABDOMEN CICATRIZ DE LAPAROTOMIA, EXTREMIDADES NORMALES, NEUROLOGICO NO DEFICIT MOTOR O SENSITIVO, MOVIMIENTOS ANOMALOS EN MIEMBROS SUPERIORES.

(...)

Concepto:

- PACIENTE EN EL MOMENTO EN REGULARES CONDICIONES, AL PARECER VICTIMA DE AGRESION POR PARTE DE POLICIA CON TRAUMA EN CABEZA, AHORA NO DEFICIT NEUROLOGICO, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA."

Tal como se advierte de la historia clínica anteriormente descrita, el señor GARCÍA dada su condición médica fue trasladado a una institución de un nivel mayor como lo es el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, del cual se derivó la siguiente historia clínica:

"Remitido Hospital del Espinal: "Paciente traído por la policía quienes manifiestan que el paciente se desmayó y luego vomitó, luego ingresa esposa quien manifiesta que el mismo fue agredido por policías mientras trabajaba, con posterior pérdida del estado de consciencia, movimientos anormales, y no interacción con el medio. Además ha presentado emesis en dos ocasiones. Paciente con trauma craneano con procedimiento hace 6 años. Herida por arma cortopunzante hace 5 años. Al examen físico aparentes aceptables condiciones

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

generales, afebril, hidratado, alerta, no signos de disnea, no respuesta al interrogatorio, pupilas de diámetro normal, depresión ósea no reciente e región parietal derecha, CP normal. Abdomen: cicatriz de laparotomía, extremidades normales, neurológico no déficit motor o sensitivo, movimientos anómalos en miembros superiores Signos vitales: Fc 88x' TA 110/70 Fr: 16x' T° 36.8.

Diagnóstico:

Traumatismo cerebral focal.

Hemorragia subaracnoidea.

Edema cerebral.

Concepto y plan de tratamiento: Paciente en el momento en regulares condiciones, al parecer víctima de agresión por parte de policía con trauma en cabeza, ahora no déficit neurológico, alteración del estado de consciencia.

Observación. SSN en bolo de 1000 cc luego 100 cc/h. Vigilancia neurológica.

Solicitud de paraclínicos. Se solicita TAC cerebral simple.

Se recibe reporte de TAC cerebral simple que en lectura de radiólogo en sus apartes más relevantes refiere marcada colección hemática interventricular, a nivel de surcis corticales y sistemas basales inter-hemisférica a nivel tentorial sugestivo de hemorragia subaracnoidea con irrupción ventricular. Dilatación ventricular v ventrículo con borramiento de surcos corticales sugestivo de edema difuso.

Paciente con TCE severo actualmente con intubación orotraqueal con soporte ventilatorio dado por ventilador mecánico, signos vitales estables: TA 110/80mmhg, Fc: 22x'. Actualmente bajo sedación con midazolam. Se solicita valoración urgente por neurocirugía y unidad de cuidados intensivos.

(...).

11/02/10 Hora: 01+04: Remitido Hospital del Espinal: Paciente con cuadro clínico de 1 día de evolución consistente en trauma craneoencefálico provocado por policía quienes lo agreden con objeto contundente (bolillo) con posterior pérdida de la consciencia. Movimientos tónico-clónicos. Emesis en múltiples episodios. Antecedentes: Patológicos (-), quirúrgicos craneotomía hace 6 años. Fc 98x' Fr 23x' TA 141/70 Intubado con ventilador de soporte portátil. Malas condiciones generales. Ruidos cardiacos rítmicos, no soplos. Abdomen: blando, depresible, ruidos (+) Herida de laparotomía antigua. GU: sin déficit. Extremidades: no edemas en miembros inferiores. Neurológico: Glasgow 5/15, oculocefalógiros (-) Pupilas no reactivas. No reflejo plantar.

Diagnóstico: TCE severo. Agresión con objeto contundente.

Conducta: Valoración por neurocirugía. Traslado a UCI.

11/02/10 Hora: 01+30. Valoración por neurocirugía. Paciente remitido del Espinal por cuadro de 18 horas de evolución que consiste en trauma craneano por objeto contundente en riña con la policía con pérdida de la consciencia y deterior del estado general. Antecedentes patológicos negativos. Quirúrgicos: Craneotomía por TCE severo con depresión de lámina ósea. Tabaquismo. Examen físico: Fc 86x' Fr 12x' Ta 156/95mmhg TAM 111mmhg SatO2 90% T° febril al tacto. Presenta defecto óseo en región parietal derecha, no se evidencia huellas de trauma en cabeza, no equimosis ni tumefacciones; como tampoco hay evidencia de trauma en cara ni en el resto del cuerpo. Febril. Bajo efectos de sedación intubado, conectado a respirador artificial, sin apertura ocular con flexión de miembros superiores en forma espontánea. Pupilas iguales de 2mm, hiporeactivas, hipertonia de miembros inferiores con respuesta plantar neutra bilateral, sin rigidez núcual.

Tac de cráneo: Importante hemorragia subaracnoidea difusa con hemorragia intraventricular sin hidrocefalia.

Impresión diagnóstica: Hemorragia subaracnoidea

- Espontánea?

- Traumática?

Conducta: Traslado a UCI.

Pronóstico: Reservado.

(...)

11/02/10 Hora: 2+50. Ingreso a UCI.

Diagnósticos al ingreso: Principal: Insuficiencia respiratoria aguda

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Relacionado: Hemorragia subaracnoidea HUNT y HESS V, FISHER IV.

Relacionado: Trauma craneoencefálico

(...)

Al examen físico de ingreso:

Ingresó paciente procedente de urgencias, acompañado por grupo médico de ambulancia y de enfermería, en soporte ventilatorio, sin dificultad respiratoria, con oxígeno, con infusión de midazolam a 2 mg/hora, sin soporte inotrópico con los siguientes signos vitales: TA 129/95 Fc: 103x', Fr: 16x' T°38.5°C, SatO2 96%. Cabeza y cuello: Mucosa oral húmeda rosada, tubo orotraqueal a 22 cm de arcada dental, se palpa ausencia de hueso parietal derecho, cicatriz antigua de craneotomía. Cardiopulmonar: Ruidos cardíacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios con murmullo vesicular conservado. Abdomen: Blando, depresible, no doloroso, no masas, ni megalias Neurológico: Pupilas anisocóricas con midriasis izquierda de 9 mm, Glasgow 4/15, no respuesta verbal, no apertura ocular, movimiento de descerebración miembro superior izquierdo al estímulo doloroso, no reflejo plantar extensor. Extremidades: No edemas, buena perfusión distal. TAC CEREBRAL SIMPLE: Ausencia de parietal derecho, gran hemorragia interventricular, subaracnoidea y con compromiso de tallo encefálico.

***Análisis:** Paciente con cuadro de hemorragia subaracnoidea HUNT y HESS V, FISHER IV, en el momento con cuadro compatible con herniación cerebral, requiere medidas anti-edema cerebral, soporte ventilatorio, al ingreso no quirúrgico, se solicita nuevo concepto a neurocirugía dado la presencia de cambio pupilar con anisocoria mal pronóstico. Se explica a familiar (Esposa).*

Plan: Hospitalizar en UCI, ventilación mecánica, cristaloides, sedación con midazolam, analgesia con fentanilo, solución hipertónica al 3 %, gastro-protección, manitol al 20%, nimodipino, dopamina mantener TAM entre 90 y 110 mmhg; se solicitan paraclínicos de ingreso a UCI. Se solicita Rx de tórax.

Previa asepsia y antisepsia, anestesia local con xilocaína al 2% sin Epinefrina, se realiza mediante técnica seldinger paso de catéter venoso central monolumen vía subclavia derecha. Punción única, procedimientos sin complicaciones.

(...)

Dr. Orlando López. Neurocirujano.

11/02/10 Hora: 20+20. Valoración por neurocirugía.

Paciente con inestabilidad hemodinámica con poliuria con hipotermia con Glasgow 3/15. 12 horas de suspensión de sedación, con pupilas de 6 mm, no reactivas. Oculocefalógiros negativos, oculovestibulares negativos. Test de apnea: no patrón respiratorio con hipotonía, arreflexia, no respuesta a estímulo doloroso.

SE considera daño cerebral severo, muerte encefálica y se indica soporte básico ventilatorio hemodinámico.

11/02/10 Hora: 6+15. Valoración por UCI.

Paciente en malas condiciones generales. Paciente presenta paro cardiorespiratorio, no se realizan maniobras de reanimación y finalmente fallece."

Analizadas las historias clínicas que se allegan al expediente, se observa que el señor GARCÍA fue llevado inicialmente al hospital San Rafael E.S.E del El Espinal luego de presentar vómito y posteriormente desmayarse, presuntamente como consecuencia de las lesiones recibidas por uniformados de la policía. Así mismo se consignó que el paciente presentaba "HEMORRAGIA INTRAVENTRICULAR⁷" situación médica que demandaba un traslado a una institución de mayor nivel como efectivamente se hizo.

Una vez remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, el señor García fue atendido inicialmente por médico general, quien manifiesta que el paciente presenta un traumatismo cerebral focal, hemorragia subaracnoidea y edema cerebral. Posteriormente, es revisado por médico especialista en neurología quien consigna en la historia clínica que **no evidencia huellas de trauma en cabeza, no equimosis ni tumefacciones; como tampoco hay evidencia de trauma en cara ni en el resto del cuerpo**, además consigna como resultado de TAC practicado una "Importante hemorragia

⁷ La hemorragia intraventricular (IVH) es el sangrado que se produce dentro o alrededor de los ventrículos, que son los espacios en el cerebro que contienen el líquido cefalorraquídeo. <https://www.stanfordchildrens.org/es/topic/default?id=hemorragiaintraventricular-90-PQ5718>

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

subaracnoidea difusa con hemorragia, intraventricular sin hidrocefalia" sin poder establecer si la misma proviene de forma espontánea o como consecuencia de un trauma.

Se evidencia así mismo, que el paciente fue remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos UCI dada su condición médica, en donde una vez valorado se estableció entre otras cosas, que el mismo no presentaba edemas en sus extremidades y además, se reafirmó que presentaba *"cuadro de hemorragia subaracnoidea HUNT y HESS V, FISHER IV, en el momento con cuadro compatible con hemiación cerebral"*.

Finalmente, ante el empeoramiento neuronal del señor RICARDO GARCÍA (q.e.p.d), y una vez vuelto a examinar por especialista neurólogo, este dictaminó *"daño cerebral severo, muerte encefálica"*, lo que a la postre produjo paro cardiorrespiratorio y posterior muerte.

Ahora bien, al plenario también se aporta un documento importante para el esclarecimiento de los hechos como lo es el protocolo de necropsia realizado por médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de cual se extrae lo siguiente:

"Cadáver de adulto de sexo masculino en el que destacan al examen externo los fenómenos cadavéricos tempranos, signos de intervención médica reciente, ausencia de signos de trauma excepto excoriaciones en región lumbar y cicatrices antiguas, una extensa en cuero cabelludo y otra mediana abdominal. Al examen interno destacan la ausencia de signos de trauma reciente excepto pequeña contusión hemorrágica parietooccipital media la presencia de signos de edema encefálico, de hemorragia subaracnoidea laminar bilateral cerebral, hemorragia intraventricular encefálica y aneurisma roto en la arteria comunicante anterior.

(...).

*Los hallazgos de necropsia son consistentes con la información aportada pues se encontraron excoriaciones superficiales en región lumbar (durante la disección posterior se descartó la presencia de lesiones musculoesqueléticas o de tejidos blandos a ese nivel) y una pequeña contusión hemorrágica subgaleal panela occipital, lesiones que tienen mecanismo contundente. Además se evidenció la presencia de hemorragia subaracnoidea laminar bilateral y hemorragia intraventricular encefálica originadas en la ruptura de un aneurisma de la arteria comunicante anterior. Se considera que la ruptura del aneurisma no está originada en el trauma contundente craneano, pues éste fue de leve intensidad (no ocasionó herida, excoriación o equimosis en cuero cabelludo, ni fractura craneal). La hemorragia subaracnoidea fue la que originó la muerte al producir Hipertensión endocraneana severa y con ello el deterioro neurológico hasta el cuadro final de bradicardia, hipotensión y asistolia. Por lo anterior se concluye: **MANERA DE MUERTE: NATURAL; CAUSA DE LA MUERTE: ANEURISMA DE ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR; MECANISMO DE MUERTE: SHOCK NEUROGÉNICO SECUNDARIO A HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA SEVERA SECUNDARIA A SU VEZ A HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA E INTRAVENTRICULAR ENCEFÁLICA Y EDEMA CEREBRAL, SECUNDARIOS A RUPTURA DE ANEURISMA.***

La cicatriz hallada en cuero cabelludo y la alteración del hueso parietal, son consistentes con la craneotomía antigua referida en los antecedentes médicos. Las cicatrices abdominales son consistentes con laparotomía antigua, posiblemente exploratoria (por la presencia de la totalidad de las vísceras."

Así mismo, se observa que al efectuar el examen externo del cuerpo del occiso, no se evidenció signos de trauma reciente en su cuero cabelludo, sino unas escoriaciones en la región lumbar inferior.

Finalmente, como prueba solicitada por la parte demandante, la cual fue decretada y practicada legalmente, se tiene el dictamen pericial elaborado por experto forense de la Universidad CES, frente al cual una vez corrido el traslado pertinente según lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, no se presentó objeción alguna.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En tal documento se hicieron unas primeras consideraciones una vez estudiadas las historias clínicas pertinentes, de donde se extrae lo siguiente:

"Es importante aclarar qué es un aneurisma cerebral: corresponde a la dilatación localizada de una arteria cerebral, su prevalencia en material de necropsias es del 5 al 6% en personas que murieron por otras causas y nunca tuvieron manifestaciones neurológicas.

En los pacientes que tienen aneurisma cerebral su localización frecuente es en el polígono de Willis, encrucijada vascular que establece la comunicación entre la circulación sanguínea de la parte anterior del cerebro, que se origina en las arterias carótidas, con las arterias posteriores que provienen de las arterias vertebrales.

La causa exacta de estos aneurismas no se conoce y hay diversas teorías sobre su etiología; se sabe de factores que precipitan su ruptura y esa ruptura suele ser la primera sintomatología de su existencia; en la arteria comunicante anterior se localiza el 25% de todos los aneurismas. La ruptura de un aneurisma se asocia a hipertensión arterial, consumo de sustancias psicoactivas como la cocaína, tabaquismo, esfuerzo físico y también se ha descrito durante las relaciones sexuales.

Es válido considerar que el aneurisma de arterias cerebrales no tiene relación con traumas craneoencefálicos ni tampoco con su ruptura.

En este caso específico tampoco existe relación de causalidad con los traumas que sufrió en 2006, ni de los de 2010.

La descripción anatómica de hemorragia laminar subaracnoidea, descarta su origen traumático; en cambio la presencia de la aneurisma rota en la arteria comunicante anterior que inundó de sangre los ventrículos explican la muerte por causas naturales.

Sumado a lo anterior, se presentaron ciertos interrogantes frente a la relación de la conducta policiva y el deceso de RICARDO GARCÍA (qepd), a las cuales el perito procedió a contestarlas así:

"¿RICARDO GARCIA: tenía la capacidad física de recibir lesiones en su cabeza?

RESPUESTA: *De lo descrito, sí tenía la capacidad de recibir lesión en su cabeza.*

¿Una lesión en el cráneo como la que presentó RICARDO GARCIA el día 10 de febrero de 2010, tiene la posibilidad de generar la ruptura del aneurisma de la arteria comunicante anterior?

RESPUESTA: *Como ya se explicó en el aneurisma, las arterias intracerebrales no se rompe por trauma directo en el cráneo; en este caso además no hay fracturas recientes y el trauma mencionado es tan pequeño que solo comprometió el cuero cabelludo parietooccipital.*

¿Qué es una hemorragia subaracnoidea y cuáles serían las causas de haberla padecido RICARDO GARCIA?

RESPUESTA: *La hemorragia subaracnoidea es el sangrado por debajo de la membrana aracnoidea; en este paciente la causa de la hemorragia fue la ruptura de un aneurisma que era preexistente al trauma sufrido en 2010.*

¿La contusión hemorrágica subgaleal parieto occipital que sufrió RICARDO GARCIA con un mecanismo contundente pudo haber incidido en la ruptura del aneurisma de la arteria comunicante anterior?

RESPUESTA: *La contusión no pudo incidir en la ruptura de la aneurisma.*

¿Qué ocasionó el aneurisma de la arteria comunicante anterior?

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RESPUESTA: *Las causas de los aneurismas cerebrales como se explicó en la correlación son desconocidos, aunque algunas teorías vinculan con defectos congénitos de las paredes de las arterias intracerebrales.*

¿La lesión que recibió el señor RICARDO GARCIA en la parte parieto occipital de su cabeza con un mecanismo contundente el día 10 de Febrero 2010 por parte de los agentes de policía, causo la contusión hemorrágica subgaleal parieto occipital, y la ruptura de algunos vasos sanguíneos del cerebro, que con llevaron a un hematoma, epidural, que vez le produjo a la víctima hipertensión hipo-craneana, subaracnoidea aumento de la presión intracraneana que comprimió el aneurisma hasta su ruptura, ocasionándose de este forma el deceso de RICARDO GARCIA?

RESPUESTA: *Ni en la historia clínica ni en las imágenes de tomografía, ni en la necropsia, se hizo el diagnóstico de hematoma extradural, que es por completo diferente en su génesis, en su cuadro clínico, en la neuroimagen y en la neuropatología, a la hemorragia subaracnoidea por ruptura de aneurisma."*

Analizada la totalidad del material probatorio este Despacho deberá precisar, que de los elementos de convicción aportados al cartulario, no es posible establecer con la certeza requerida para edificar un fallo condenatorio, que la muerte del señor RICARDO GARCÍA, tuviera ocurrencia como consecuencia de unos presuntos maltratos propiciados por agentes de la Policía Nacional, situación que impediría proceder a realizar una imputabilidad fáctica y jurídica frente a la parte accionada.

Lo anterior, se argumenta como quiera que analizada la atención dada por especialista en neurología del Hospital Federico Lleras Acostas E.S.E de la ciudad de Ibagué, así como del protocolo de necropsia se logró establecer que el occiso, contrario a lo manifestado por los testigos traídos al proceso, no recibió golpes contundentes en su cabeza que generaran lesiones de tal magnitud que pusieran la vida del mismo en peligro, pues dentro de tales documentos se determinó la ausencia de huellas de trauma en cabeza, equimosis o tumefacciones, así como tampoco evidencia de trauma en cara ni en el resto del cuerpo.

Por el contrario, lo que si resultó probado en el *sub examine*, fue que la muerte del señor García se produjo de manera natural siendo su causa "**ANEURISMA DE ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR o RUPTURA DE ANEURISMA**" el cual como quedó evidenciado en el informe pericial y la necropsia pertinente no se relaciona de forma alguna, o lo que es lo mismo, no es consecuencia de golpe contundente en la cabeza, teniendo en cuenta que como se indicó, no existe evidencia medica de que el occiso los haya recibido por parte de los efectivos policiales.

Así las cosas, concluye este juzgador que no se logró probar de forma fehaciente que el daño padecido por los demandantes fuere producido como consecuencia de una conducta de los agentes de la entidad demandada, pus por el contrario, se estableció de forma científica que la muerte del señor RICARDO GARCÍA (qepd) se debió a condiciones médicas personales, que rompen el nexo de causalidad que debe haber entre la conducta del agente y el daño alegado; por estas razones se negaran las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

Como quiera que no se encuentra demostrada la temeridad o mala fe de la parte demandante en el presente proceso, no hay lugar a imponer condena de tal naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE: 73001-33-31-701-2012-00050-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DENIS LOZANO OYOLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la **ENTREGA** de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor de la parte demandante.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, efectúense las anotaciones en el sistema y **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez